

**REGLAMENTO (CE) Nº 679/2002 DE LA COMISIÓN
de 16 de abril de 2002**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) nº 1452/2001 y (CE) nº 1453/2001 prevén medidas específicas para la ganadería en los departamentos franceses de ultramar, las Azores y Madeira, respectivamente. El apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1452/2001 permite importar sin derechos, para su engorde *in situ*, animales bovinos originarios de terceros países y destinados al consumo en los departamentos franceses de ultramar. La letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 dispone que no se aplicarán derechos de aduana a la importación, en Madeira, de animales bovinos, destinados al engorde *in situ*, originarios de terceros países y destinados a su consumo en el archipiélago. Además, la letra b) del apartado 1 del artículo 12 del mismo Reglamento prevé la concesión de una ayuda al suministro a Madeira de animales bovinos originarios del resto de la Comunidad. Es necesario fijar la duración del período mínimo de engorde de los animales importados o suministrados al amparo de estos regímenes.
- (2) El Reglamento (CE) nº 21/2002 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 158/2002 ⁽⁵⁾, deroga los

Reglamentos (CEE) nº 2312/92 ⁽⁶⁾ y (CEE) nº 2255/92 ⁽⁷⁾ por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento de vacunos vivos a los departamentos franceses de ultramar y Madeira, respectivamente. Por tanto es necesario establecer nuevas disposiciones de aplicación de este régimen.

- (3) El Reglamento (CE) nº 21/2002 contiene una referencia errónea al código de la nomenclatura combinada correspondiente a los animales vivos reproductores de raza pura de la especie bovina a que se refieren los anexos II y III (parte 8), que es preciso corregir.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1454/2001 dispone, para el sector del azúcar, el abastecimiento de las Islas Canarias con los productos de las partidas arancelarias NC 1701 y 1702, con la excepción de las glucosas e isoglucosas. Cuando el abastecimiento se efectúe con azúcares de las subpartidas fraccionadas NC 1701 91 00 y NC 1701 99 90, es preciso establecer, como ya es el caso para el azúcar blanco, el azúcar bruto y los jarabes de sacarosa, el método de cálculo del importe de la ayuda aplicable a estos azúcares.
- (5) En cuanto al plan de abastecimiento para la leche y los productos lácteos elaborado para las Islas Canarias, procede simplificar el régimen de utilización de determinados productos; también procede reintroducir la ayuda para los productos de las subpartidas fraccionadas NC 1901 90 99 y NC 2106 90 92; para la fijación de las ayudas al abastecimiento de Madeira y de las Islas Canarias, en aras de la simplificación, procede establecer un reenvío permanente a los Reglamentos en los que se fijan las restituciones por exportación para productos análogos, cuando se concede tal restitución.
- (6) El código de nomenclatura combinada para los conejos reproductores ha variado desde el 1 de enero de 2002. En consecuencia, el código NC para los conejos reproductores debe modificarse en la parte 8 del anexo I y en la parte 11 del anexo III. El suministro a las Islas Canarias de pollitos de reproducción de peso inferior a 2000 gramos (parte 11 del anexo III, código NC 0105 92 00) no corresponde a las necesidades reales en las Islas Canarias. En su lugar, es preciso suministrar padres y abuelos de pollitos femeninos de peso inferior a 185 (código NC ex 0105 11). El Reglamento (CE) nº 21/2002 contiene un código NC erróneo para los cortes congelados de pollo (parte 11 del anexo III); es necesario corregir este error.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión de la carne de vacuno, del azúcar, de la leche y los productos lácteos, de la carne de aves de corral y de los huevos, y de las frutas y hortalizas frescas.

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

⁽³⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 8 de 11.1.2002, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 25 de 29.1.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 222 de 7.8.1992, p. 32.

⁽⁷⁾ DO L 219 de 4.8.1992, p. 37.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 21/2002 se modificará como sigue:

- 1) En el anexo I, las partes 6 y 8 se sustituirán por los anexos I y II respectivamente del presente Reglamento.
- 2) En el anexo II, las partes 8 y 9 se sustituirán por los anexos III y IV respectivamente del presente Reglamento.

- 3) En el anexo III, las partes 6, 8, 9 y 11 se sustituirán por los anexos V, VI, VII y VIII respectivamente del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«Parte 6

Sector de la carne de vacuno

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (número de animales)	Ayuda (en euros/animal)
Caballos reproductores	0101 11 00	Total	1	930
Animales vivos de la especie bovina:				
— bovinos reproductores ⁽¹⁾	ex 0102 10	Total	400	930
— bovinos para engorde ⁽²⁾ ⁽³⁾	ex 0102 90	Total	100	

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

⁽²⁾ Originarios exclusivamente de terceros países.

⁽³⁾ La exención de tasas de importación estará supeditada a lo siguiente:

- la declaración del importador, efectuada en el momento de la llegada de los animales a los departamentos franceses de ultramar, de que los bovinos se destinarán al engorde, durante un período de sesenta días a partir de su llegada efectiva, y a su consumo posterior en dicho territorio,
- el compromiso escrito del importador, suscrito en el momento de la llegada de los animales, de indicar a las autoridades competentes, en un plazo de un mes a partir del día de la llegada de los bovinos, las explotaciones donde los bovinos están destinados al engorde,
- la presentación de una prueba por parte del importador de que, salvo en caso de fuerza mayor, los bovinos han sido engordados en las explotaciones indicadas de conformidad con el segundo guión, no han sido sacrificados antes de la expiración del plazo previsto en el primer guión o han sido sacrificados por razones sanitarias o han perecido a raíz de una enfermedad o un accidente.»

ANEXO II

«Parte 8

Huevos, aves de corral y conejos

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (número de animales, unidades)	Ayuda (en euros/animal o unidad)
Pollitos de multiplicación y reproducción ⁽¹⁾	ex 0105 11	Reunión	85 000	
		Total	85 000	0,30
Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o reproducción ⁽¹⁾	ex 0407 00 19			
		Total	0	0,24
Conejos reproductores:				
— conejos reproductores	ex 0106 19 10	Reunión	500	
		Guyana	30	
		Total	530	60

⁽¹⁾ De conformidad con la definición que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2782/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 100).»

ANEXO III

«Parte 8

Sector de la carne de vacuno

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales o toneladas)	Ayuda (en euros/animal o tonelada)
Animales vivos de la especie bovina:			
— reproductores de raza pura de la especie bovina	0102 10 10 a 0102 10 90	160	564
— bovinos para engorde ⁽¹⁾	ex 0102 90	1 000	200
Carne:			
— carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201	4 000	
	0201 10 00 9110 ⁽¹⁾		430
	0201 10 00 9120		145
	0201 10 00 9130 ⁽¹⁾		565
	0201 10 00 9140		205
	0201 20 20 9110 ⁽¹⁾		565
	0201 20 20 9120		205
	0201 20 30 9110 ⁽¹⁾		430
	0201 20 30 9120		145
	0201 20 50 9110 ⁽¹⁾		715
	0201 20 50 9120		260
	0201 20 50 9130 ⁽¹⁾		430
	0201 20 50 9140		145
	0201 20 90 9700		145
	0201 30 00 9100 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾		1 020
	0201 30 00 9120 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾		625
	0201 30 00 9060 ⁽⁶⁾		205
— carne de animales de la especie bovina, congelada	0202	1 800	
	0202 10 00 9100		145
	0202 10 00 9900		205
	0202 20 10 9000		205
	0202 20 30 9000		145
	0202 20 50 9100		260
	0202 20 50 9900		145
	0202 20 90 9100		145
	0202 30 90 9200 ⁽⁶⁾		205

N.B.: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) tal como ha sido modificado.

⁽¹⁾ La exención de derechos de importación o el pago de la ayuda estará supeditado a lo siguiente:

- la declaración del solicitante o el importador, efectuada en el momento de la llegada de los animales a Madeira, de que los bovinos se destinan al engorde, durante un período de sesenta días a partir de su llegada efectiva, y a su consumo posterior en dicho territorio,
- el compromiso del importador o el solicitante, suscrito en el momento de la llegada de los animales, de indicar a las autoridades competentes, en un plazo de un mes a partir del día de la llegada de los bovinos, las explotaciones donde los bovinos están destinados al engorde,
- la presentación de una prueba por parte del importador de que, salvo en caso de fuerza mayor, los bovinos han sido engordados en las explotaciones indicadas de conformidad con el segundo guión, no han sido sacrificados antes de la expiración del plazo previsto en el primer guión o han sido sacrificados por razones sanitarias o han perecido a raíz de una enfermedad o un accidente.»

ANEXO IV

«Parte 9

Leche y productos lácteos

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios

Plan de previsiones de abastecimiento por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)
Leche y nata, no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo	0401	12 000
Leche desnatada en polvo	ex 0402	500
Leche entera en polvo	ex 0402	500
Mantequilla y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar	0405 00	1 000
Quesos	0406	1 500

Ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios

(en euros/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
Leche y nata no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo:			
- con un contenido en grasas no superior al 1 % en peso			
-- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l	0401 10 10 9000		(¹)
-- otros	0401 10 90 9000		(¹)
- con un contenido en grasas superior al 1 % e inferior o igual al 6 % en peso			
-- inferior o igual al 3 % en peso:			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l:			
- con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0401 20 11 9100		(¹)
- con un contenido en grasas superior al 1,5 % en peso	0401 20 11 9500		(¹)
--- otros:			
- con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0401 20 19 9100		(¹)
- con un contenido en grasas superior al 1,5 % en peso	0401 20 19 9500		(¹)
-- superior al 3 %:			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l	0401 20 91 9000		(¹)
--- otros	0401 20 99 9000		(¹)
- con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso:			
-- inferior o igual al 21 %:			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l:			
- con un contenido de grasas:			
- superior al 10 % pero inferior o igual al 17 % en peso	0401 30 11 9400		(¹)
- superior al 17 % en peso	0401 30 11 9700		(¹)
--- otros:			
- con un contenido de grasas:			
- superior al 17 % en peso	0401 30 19 9700		(¹)
-- superior al 21 % pero inferior o igual al 45 % en peso			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 35 % en peso	0401 30 31 9100		(¹)
- superior al 35 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0401 30 31 9400		(¹)
- superior al 39 % en peso	0401 30 31 9700		(¹)
--- otros:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 35 % en peso	0401 30 39 9100		(¹)
- superior al 35 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0401 30 39 9400		(¹)
- superior al 39 % en peso	0401 30 39 9700		(¹)
-- superior al 45 %			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 68 % en peso	0401 30 91 9100		(¹)
- superior al 68 % en peso	0401 30 91 9500		(¹)
--- otros:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 68 % en peso	0401 30 99 9100		(¹)
- superior al 68 % en peso	0401 30 99 9500		(¹)
Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo (²) (³):			
Leche desnatada en polvo con un contenido en grasas no superior al 1,5 % en peso	0402 10 11 9000		(¹)
	0402 10 19 9000		
Leche entera en polvo con un contenido en grasas no superior al 27 % en peso	0402 21 11 9900		(¹)
	0402 21 19 9900		

(en euros/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
----- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 11 % en peso	0402 21 11 9200		(¹)
- superior al 11 % pero inferior o igual al 17 % en peso	0402 21 11 9300		(¹)
- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 21 11 9500		(¹)
- superior al 25 % en peso	0402 21 11 9900		(¹)
----- otros:			
----- con un contenido de grasas superior al 11 % pero inferior o igual al 27 % en peso:			
- inferior o igual al 17 % en peso	0402 21 19 9300		(¹)
- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 21 19 9500		(¹)
- superior al 25 % en peso	0402 21 19 9900		(¹)
Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
- Mantequilla:			
-- con un contenido en grasas no superior al 85 % en peso			
--- Mantequilla natural:			
----- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 80 % e inferior al 82 %	0405 10 11 9500		(¹)
----- igual o superior al 82 %	0405 10 11 9700		(¹)
----- otros:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 80 % e inferior al 82 %	0405 10 19 9500		(¹)
----- igual o superior al 82 %	0405 10 19 9700		(¹)
--- Mantequilla recombinada:			
----- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 80 % e inferior al 82 %	0405 10 30 9100		(¹)
----- igual o superior al 82 %	0405 10 30 9300		(¹)
----- otros:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 82 %	0405 10 30 9700		(¹)
--- Mantequilla de lactosuero:			
----- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 82 %	0405 10 50 9300		(¹)
----- otros:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 80 % e inferior al 82 %	0405 10 50 9500		(¹)
----- igual o superior al 82 %	0405 10 50 9700		(¹)
-- otros	0405 10 90 9000		(¹)
- Pastas lácteas para untar:			
-- con un contenido en grasas superior al 75 % e inferior o igual al 80 % en peso:			
--- con un contenido de grasas:			
---- superior al 75 % e inferior al 78 % en peso	0405 20 90 9500		(¹)
---- igual o superior al 78 % en peso	0405 20 90 9700		(¹)
- otras:			
-- con un contenido en grasas igual o superior al 99,3 % en peso y con un contenido de agua no superior al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		(¹)
-- otros	0405 90 90 9000		(¹)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua del producto en peso	Contenido mínimo de grasas en la materia seca (%)		
Queso y requesón (*):					
--- Edam	0406 90 23 9900	47	40		(1)
--- Tilsit	0406 90 25 9900	47	45		(1)
----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø:					
----- con un contenido de grasas igual o superior al 45 % e inferior al 55 % en peso de materia seca					
----- con un contenido de materia seca igual o superior al 50 % e inferior al 56 %	0406 90 76 9300	50	45		(1)
----- con un contenido de materia seca igual o superior al 56 % en peso	0406 90 76 9400	44	45		(1)
----- con un contenido de grasas igual o superior al 55 % en peso de materia seca	0406 90 76 9500	46	55		(1)
----- Gouda:					
----- con un contenido de grasas inferior al 48 % en peso de materia seca	0406 90 78 9100	50	20		(1)
----- con un contenido de grasas igual o superior al 48 % e inferior al 55 % en peso de materia seca	0406 90 78 9300	45	48		(1)
----- otros	0406 90 78 9500	45	55		(1)
----- Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	0406 90 79 9900	56	40		(1)
----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	0406 90 81 9900	44	44		(1)
----- superior al 47 % e inferior o igual al 52 %					
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero	0406 90 86 9100				—
----- otros, con un contenido de grasas en peso de materia seca					
----- inferior al 5 %	0406 90 86 9200	52			(1)
----- igual o superior al 5 % e inferior al 19 %	0406 90 86 9300	51	5		(1)
----- igual o superior al 19 % e inferior al 39 %	0406 90 86 9400	47	19		(1)
----- igual o superior al 39 %	0406 90 86 9900	40	39		(1)
----- superior al 52 % e inferior o igual al 62 %					
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero a excepción del manouri	0406 90 87 9100				—
----- otros, con un contenido de grasas en peso de materia seca					
----- inferior al 5 %	0406 90 87 9200	60			(1)
----- igual o superior al 5 % e inferior al 19 %	0406 90 87 9300	55	5		(1)
----- igual o superior al 19 % e inferior al 40 %	0406 90 87 9400	53	19		(1)
----- igual o superior al 40 %					
----- Idiazábal, manchego y roncal fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja	0406 90 87 9951	45	45		(1)
----- Maasdam	0406 90 87 9971	45	45		(1)
----- Manouri	0406 90 87 9972	43	53		(1)
----- Hushallsost	0406 90 87 9973	46	45		(1)
----- Murukoloinen	0406 90 87 9974	41	50		(1)
----- otros	0406 90 87 9979	47	40		(1)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua del producto en peso	Contenido mínimo de grasas en la materia seca (%)		
----- superior al 62 % e inferior o igual al 72 %: ----- Quesos fabricados a partir de lactosuero ----- otros: ----- otros: ----- otros, con un contenido de grasas en peso de materia seca: ----- igual o superior al 10 % e inferior al 19 %	0406 90 88 9100				—
	0406 90 88 9300	60	10		(¹)

(¹) El importe de la ayuda será igual al importe de la restitución para los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999. Cuando las restituciones concedidas en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 tengan importes diferenciados, el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de la restitución concedida para productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CE) n° 3846/87].

(²) En caso de que el contenido de proteínas lácticas (contenido de nitrógeno \times 6,38) en la materia seca láctea magra de un producto incluido en esta partida sea inferior al 34 %, no se concederá ninguna restitución. En caso de que el contenido de agua de los productos en polvo incluidos en esta partida sea superior al 5 % en peso, no se concederá ninguna restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido mínimo de proteínas lácticas en la materia seca láctea magra y, en relación con los productos en polvo, el contenido máximo de agua.

(³) En caso de que el producto contenga materias no lácteas, la parte correspondiente a dichas materias no se tomará en consideración en el cálculo del importe de la ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no materias no lácteas al producto y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácteas añadidas por 100 kg de producto acabado.

(⁴) La ayuda aplicable a los quesos presentados en envases inmediatos que contengan asimismo líquido de conservación, tal como salmuera, se calculará en función del peso neto, deduciendo el peso del líquido correspondiente.»

ANEXO V

«Parte 6

Azúcares

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas de azúcar blanco)	Ayuda (en euros/100 kg)
Azúcares	1701 y 1702 (a excepción de las glucosas e isoglu- cosas)	61 000	(¹)

(¹) El importe de la ayuda por el azúcar blanco será igual al último importe máximo de la restitución por exportación fijado en relación con dicho producto en el marco de la licitación permanente para su exportación. En el supuesto de que se efectúen simultáneamente dos licitaciones permanentes, se tomará en consideración el importe máximo fijado en último lugar en el marco de la licitación permanente abierta a efectos de la exportación de la campaña de comercialización siguiente.

El importe de la ayuda por el azúcar en bruto será igual al 92 % del importe aplicable al azúcar blanco. Si el rendimiento del azúcar en bruto expedido se aparta del 92 %, el importe de la ayuda se reajustará con arreglo a lo previsto en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

El importe de la ayuda por los jarabes de sacarosa y por azúcares de los códigos NC 1701 91 00 y 1701 99 90 será igual a la centésima parte del importe aplicado al azúcar blanco, por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kilogramos netos de producto.

Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 no será de aplicación.»

ANEXO VI

«Parte 8

Sector de la carne de vacuno

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales o toneladas)	Ayuda (en euros/animal o tonelada)
Animales vivos de la especie bovina: — reproductores de raza pura de la especie bovina	0102 10 10 a 0102 10 90	3 200	648
Carne:			
— carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	0201	20 000	
	0201 10 00 9110 ⁽¹⁾		430
	0201 10 00 9120		145
	0201 10 00 9130 ⁽¹⁾		565
	0201 10 00 9140		205
	0201 20 20 9110 ⁽¹⁾		565
	0201 20 20 9120		205
	0201 20 30 9110 ⁽¹⁾		430
	0201 20 30 9120		145
	0201 20 50 9110 ⁽¹⁾		715
	0201 20 50 9120		260
	0201 20 50 9130 ⁽¹⁾		430
	0201 20 50 9140		145
	0201 20 90 9700		145
	0201 30 00 9100 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾		1 020
	0201 30 00 9120 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾		625
	0201 30 00 9060 ⁽⁶⁾		205
— carne de animales de la especie bovina, congelada	0202	16 500	
	0202 10 00 9100		145
	0202 10 00 9900		205
	0202 20 10 9000		205
	0202 20 30 9000		145
	0202 20 50 9100		260
	0202 20 50 9900		145
	0202 20 90 9100		145
	0202 30 90 9200 ⁽⁶⁾		205

N.B. Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) tal como ha sido modificado.»

ANEXO VII

«Parte 9

Leche y productos lácteos

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Plan de previsiones de abastecimiento por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (toneladas)
Leche y nata no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo	0401	106 300 ⁽¹⁾
Leche y nata, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante:	0402	29 000 ⁽²⁾
Mantequilla y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar	0405	4 000
Quesos	0406	} 15 000
	0406 30	
	0406 90 23	
	0406 90 25	
	0406 90 27	
	0406 90 76	
	0406 90 78	
	0406 90 79	
	0406 90 81	
	0406 90 86	
	0406 90 87	
	0406 90 88	
Preparados lácteos sin materias grasas	1901 90 99	3 000 ⁽³⁾
Preparados lácteos para niños sin materias grasas procedentes de la leche, etc.	2106 90 92	180

⁽¹⁾ De las cuales, 1 300 t para los productos destinados a la transformación y/o el envasado.

⁽²⁾ Con el siguiente reparto:

- 7 250 t de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el consumo directo,
- 7 250 t de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el sector de la transformación y el envasado,
- 14 500 t de los códigos NC 0402 10 y/o 0402 21 para el sector de la transformación y el envasado.

⁽³⁾ Todos los productos destinados a la transformación y/o el envasado.

En caso de que en el plan de previsiones se fijen dos cantidades de un mismo producto, una de ellas para el consumo directo y otra para la transformación o el envasado, podrá modificarse la distribución entre ambas utilidades dentro del límite del 20 % del total de las cantidades fijadas para dicho producto.

Ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios

(en euros/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
Leche y nata no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo:			
- con un contenido de grasas inferior o igual al 1 % en peso:			
-- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l	0401 10 10 9000		(4)
-- otros	0401 10 90 9000		(4)
- con un contenido de grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso:			
-- inferior o igual al 3 %:			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l:			
- con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0401 20 11 9100		(4)
- con un contenido en grasas superior al 1,5 % en peso	0401 20 11 9500		(4)
--- otros:			
- con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	0401 20 19 9100		(4)
- con un contenido en grasas superior al 1,5 % en peso	0401 20 19 9500		(4)
-- excedente 3 %:			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l	0401 20 91 9000		(4)
--- otros	0401 20 99 9000		(4)
- con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso:			
-- inferior o igual al 21 %:			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l:			
- con un contenido de grasas:			
- superior al 10 % pero inferior o igual al 17 % en peso	0401 30 11 9400		(4)
- superior al 17 % en peso	0401 30 11 9700		(4)
--- otros:			
- con un contenido de grasas:			
- superior al 17 % en peso	0401 30 19 9700		(4)
-- superior al 21 % pero inferior o igual al 45 % en peso			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 35 % en peso	0401 30 31 9100		(4)
- superior al 35 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0401 30 31 9400		(4)
- superior al 39 % en peso	0401 30 31 9700		(4)
--- otros:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 35 % en peso	0401 30 39 9100		(4)
- superior al 35 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0401 30 39 9400		(4)
- superior al 39 % en peso	0401 30 39 9700		(4)
-- superior al 45 %:			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 68 % en peso	0401 30 91 9100		(4)
- superior al 68 % en peso	0401 30 91 9500		(4)
--- otros:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior al 68 % en peso	0401 30 99 9100		(4)
- superior al 68 % en peso	0401 30 99 9500		(4)
Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo (5):			
- en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas inferior o igual al 1,5 % en peso (6):			
-- no azucaradas ni edulcoradas de otro modo:			
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 10 11 9000	(7)	(4)
--- otros	0402 10 19 9000	(7)	(4)
-- otros:			

(en euros/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
--- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 10 91 9000	(8)	(4)
--- otros	0402 10 99 9000	(8)	(4)
- en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas superior al 1,5 % en peso (6):			
-- no azucaradas ni edulcoradas de otro modo:			
--- con un contenido en grasas no superior al 27 % en peso:			
---- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 11 % en peso	0402 21 11 9200	(7)	(4)
- superior al 11 % pero inferior o igual al 17 % en peso	0402 21 11 9300	(7)	(4)
- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 21 11 9500	(7)	(4)
- superior al 25 % en peso	0402 21 11 9900	(7)	(4)
---- otros:			
----- con un contenido de grasas inferior o igual al 11 % en peso	0402 21 17 9000	(7)	(4)
----- con un contenido de grasas superior al 11 % pero inferior o igual al 27 % en peso:			
- inferior o igual al 17 % en peso	0402 21 19 9300	(7)	(4)
- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 21 19 9500	(7)	(4)
- superior al 25 % en peso	0402 21 19 9900	(7)	(4)
--- con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:			
---- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 28 % en peso	0402 21 91 9100	(7)	(4)
- superior al 28 % pero inferior o igual al 29 % en peso	0402 21 91 9200	(7)	(4)
- superior al 29 % pero inferior o igual al 45 % en peso	0402 21 91 9350	(7)	(4)
- superior al 45 %	0402 21 91 9500	(7)	(4)
---- otros:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 28 % en peso	0402 21 99 9100	(7)	(4)
- superior al 28 % pero inferior o igual al 29 % en peso	0402 21 99 9200	(7)	(4)
- superior al 29 % pero inferior o igual al 41 % en peso	0402 21 99 9300	(7)	(4)
- superior al 41 % pero inferior o igual al 45 % en peso	0402 21 99 9400	(7)	(4)
- superior al 45 % pero inferior o igual al 59 % en peso	0402 21 99 9500	(7)	(4)
- superior al 59 % pero inferior o igual al 69 % en peso	0402 21 99 9600	(7)	(4)
- superior al 69 % pero inferior o igual al 79 % en peso	0402 21 99 9700	(7)	(4)
- superior al 79 % en peso	0402 21 99 9900	(7)	(4)
-- otros:			
--- con un contenido en grasas no superior al 27 % en peso:			
---- otros:			
----- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior al 11 % en peso	0402 29 15 9200	(8)	(4)
- superior al 11 % pero inferior o igual al 17 % en peso	0402 29 15 9300	(8)	(4)
- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 29 15 9500	(8)	(4)

(en euros/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
- superior al 25 % en peso	0402 29 15 9900	(8)	(4)
----- otros:			
- con un contenido de grasas:			
- superior al 11 % pero inferior o igual al 17 % en peso	0402 29 19 9300	(8)	(4)
- superior al 17 % pero inferior o igual al 25 % en peso	0402 29 19 9500	(8)	(4)
- superior al 25 % en peso	0402 29 19 9900	(8)	(4)
--- con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:			
---- en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	0402 29 91 9000	(8)	(4)
---- otros:			
- con un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 41 % en peso	0402 29 99 9100	(8)	(4)
- superior al 41 % en peso	0402 29 99 9500	(8)	(4)
- otras:			
-- no azucaradas ni edulcoradas de otro modo:			
--- con un contenido de grasas inferior o igual al 8 % en peso:			
----- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
- con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas superior al 7,4 % en peso	0402 91 11 9370	(7)	(4)
---- otros:			
- con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas:			
- inferior o igual al 3 % en peso	0402 91 19 9310	(7)	(4)
- con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas superior al 7,4 % en peso	0402 91 19 9370	(7)	(4)
--- con un contenido de grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso:			
---- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
- con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso	0402 91 31 9300	(7)	(4)
---- otros:			
- con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso	0402 91 39 9300	(7)	(4)
--- con un contenido de grasas superior al 10 % pero inferior o igual al 45 % en peso:			
---- otros	0402 91 99 9000	(7)	(4)
-- otros:			
--- con un contenido de grasas inferior o igual al 9,5 % en peso:			
---- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
- con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 % en peso, un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas superior al 6,9 % en peso	0402 99 11 9350	(8)	(4)
---- otros:			
- con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 % en peso, un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas superior al 6,9 % en peso	0402 99 19 9350	(8)	(4)
--- con un contenido de grasas superior al 9,5 % pero inferior o igual al 45 % en peso			
---- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 2,5 kg:			
----- con un contenido en grasas no superior al 21 % en peso:			
----- con un contenido de sacarosa igual o superior al 40 % en peso, un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso	0402 99 31 9150	(8)	(4)
----- con un contenido de grasas superior al 21 % pero inferior o igual al 39 % en peso	0402 99 31 9300	(8)	(4)

(en euros/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Notas	Importe de las ayudas
----- con un contenido en grasas superior al 39 % en peso	0402 99 31 9500	(8)	(4)
----- otros:			
----- con un contenido de grasas inferior o igual al 21 % en peso, un contenido de sacarosa igual o superior al 40 % y un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso	0402 99 39 9150	(8)	(4)
Mantequilla y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
- Mantequilla:			
-- con un contenido en grasas no superior al 85 % en peso			
--- Mantequilla natural:			
---- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 80 % e inferior al 82 %	0405 10 11 9500		(4)
----- igual o superior al 82 %	0405 10 11 9700		(4)
----- otros:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 80 % pero inferior al 82 % en peso	0405 10 19 9500		(4)
----- igual o superior al 82 %	0405 10 19 9700		(4)
--- Mantequilla recombinada:			
---- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 80 % pero inferior al 82 % en peso	0405 10 30 9100		(4)
----- igual o superior al 82 %	0405 10 30 9300		(4)
----- otros:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 82 %	0405 10 30 9700		(4)
--- Mantequilla de lactosuero:			
---- en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 82 %	0405 10 50 9300		(4)
----- otros:			
----- con un contenido de grasas:			
----- igual o superior al 80 % pero inferior al 82 % en peso	0405 10 50 9500		(4)
----- igual o superior al 82 %	0405 10 50 9700		(4)
-- otros:	0405 10 90 9000		(4)
- Pastas lácteas para untar:			
-- con un contenido de grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso:			
--- con un contenido de grasas:			
---- superior al 75 % pero inferior al 78 % en peso	0405 20 90 9500		(4)
---- igual o superior al 78 % en peso	0405 20 90 9700		(4)
- otras:			
-- con un contenido de grasas igual o superior al 99,3 % en peso y un contenido de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	0405 90 10 9000		(4)
-- otros	0405 90 90 9000		(4)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua del producto en peso	Contenido mínimo de grasas en la materia seca (%)		
Queso y requesón ⁽⁹⁾ :					
- Quesos fundidos excepto rallados o en polvo ⁽¹⁰⁾ :					
-- otros:					
--- con un contenido de grasas superior o igual al 36 % en peso y un contenido de grasas en peso de la materia seca:					
---- inferior o igual al 48 % en peso:					
----- con un contenido de materia seca:					
----- igual o superior al 40 % pero inferior al 43 % en peso y un contenido de grasas en peso de materia seca:					
----- inferior a 20 %	0406 30 31 9710	60			(4)
----- igual o superior al 20 %	0406 30 31 9730	60	20		(4)
----- igual o superior al 43 % y un contenido de grasas en peso de materia seca:					
----- inferior a 20 %	0406 30 31 9910	57			(4)
----- igual o superior al 20 % pero inferior al 40 %	0406 30 31 9930	57	20		(4)
----- igual o superior al 40 %	0406 30 31 9950	57	40		(4)
---- superior al 48 %:					
----- con un contenido de materia seca:					
----- igual o superior al 40 % pero inferior al 43 % en peso	0406 30 39 9500	60	48		(4)
----- igual o superior al 43 % pero inferior al 46 % en peso	0406 30 39 9700	57	48		(4)
----- igual o superior a 46 % y un contenido de grasas en peso de materia seca:					
----- inferior a 55 %	0406 30 39 9930	54	48		(4)
----- igual o superior al 55 %	0406 30 39 9950	54	55		(4)
--- con un contenido de grasas superior al 36 % en peso	0406 30 90 9000	54	79		(4)
--- Edam	0406 90 23 9900	47	40		(4)
--- Tilsit	0406 90 25 9900	47	45		(4)
--- Butterkäse	0406 90 27 9900	52	45		(4)
----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samsø:					
----- con un contenido de grasas en peso de materia seca igual o superior al 45 % pero inferior al 55 % en peso					
----- con un contenido de materia seca igual o superior al 50 % e inferior al 56 %	0406 90 76 9300	50	45		(4)
----- con un contenido de materia seca igual o superior al 56 % en peso	0406 90 76 9400	46	55		(4)

Designación de la mercancía	Código de los productos	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua del producto en peso	Contenido mínimo de grasas en la materia seca (%)		
----- con un contenido de grasas igual o superior al 55 % en peso de materia seca	0406 90 76 9500	46	55		(4)
----- Gouda:					
----- con un contenido de grasas en peso de materia seca inferior o igual al 48 %	0406 90 78 9100	50	20		(4)
----- con un contenido de grasas en peso de materia seca igual o superior al 48 % pero inferior al 55 %	0406 90 78 9300	45	48		(4)
----- otros	0406 90 78 9500	45	55		(4)
----- Esrom, italico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	0406 90 79 9900	56	40		(4)
----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	0406 90 81 9900	44	45		(4)
----- superior al 47 % e inferior o igual al 52 %					
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero	0406 90 86 9100				—
----- otros, con un contenido de grasas en peso de materia seca					
----- inferior a 5 %	0406 90 86 9200	52			(4)
----- igual o superior al 5 % e inferior al 19 %	0406 90 86 9300	51	5		(4)
----- igual o superior al 19 % e inferior al 39 %	0406 90 86 9400	47	19		(4)
----- igual o superior a 39 %	0406 90 86 9900	40	39		(4)
----- superior al 52 % pero inferior o igual al 62 % en peso:					
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero a excepción del manouri	0406 90 87 9100				—
----- otros, con un contenido de grasas en peso de materia seca:					
----- inferior a 5 %	0406 90 87 9200	60			(4)
----- igual o superior al 5 % e inferior al 19 %	0406 90 87 9300	55	5		(4)
----- igual o superior al 19 % e inferior al 40 %	0406 90 87 9400	53	19		(4)
----- igual o superior al 40 %					
----- Idiazábal, manchego y roncal fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja	0406 90 87 9951	45	45		(4)
----- Maasdam	0406 90 87 9971	45	45		(4)
----- Manouri	0406 90 87 9972	43	53		(4)
----- Hushallsost	0406 90 87 9973	46	45		(4)
----- Murukoloinen	0406 90 87 9974	41	50		(4)
----- otros	0406 90 87 9979	47	40		(4)
----- superior al 62 % e inferior o igual al 72 %:					
----- Quesos fabricados a partir de lactosuero	0406 90 88 9100				—

Designación de la mercancía	Código de los productos	Requisitos adicionales para utilizar el código del producto		Notas	Importe de las ayudas
		Contenido máximo de agua del producto en peso	Contenido mínimo de grasas en la materia seca (%)		
----- otros:					
----- otros:					
----- otros, con un contenido de grasas en peso de materia seca:					
----- igual o superior al 10 % e inferior al 19 %	0406 90 88 9300	60	10		(4)
Preparados lácteos sin materias grasas procedente de la leche	1901 90 99				(11)
Preparados lácteos para niños sin materias grasas procedentes de la leche, etc.	2106 90 92				(11)

(4) El importe de la ayuda será igual al importe de la restitución para los productos del mismo código NC concedida en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999. Cuando las restituciones concedidas en aplicación del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 tengan importes diferenciados, el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de la restitución concedida para productos del mismo código de la nomenclatura de las restituciones por exportación [Reglamento (CE) n° 3846/87].

(5) En caso de que el contenido de proteínas lácticas (contenido de nitrógeno \times 6,38) en la materia seca láctea magra de un producto incluido en esta partida sea inferior al 34 %, no se concederá ninguna restitución. En caso de que el contenido de agua de los productos en polvo incluidos en esta partida sea superior al 5 % en peso, no se concederá ninguna restitución.

Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido mínimo de proteínas en la materia seca láctea magra y, en relación con los productos en polvo, el contenido máximo de agua.

(6) El importe de la ayuda para la leche condensada congelada será el mismo que el que se aplica a las partidas NC 0402 91 o 0402 99.

(7) En caso de que el producto contenga materias no lácteas, la parte correspondiente a dichas materias no se tomará en consideración en el cálculo del importe de la ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no materias no lácteas al producto y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácteas añadidas por 100 kg de producto acabado.

(8) En caso de que el producto contenga materias no lácteas distintas de la sacarosa, la parte correspondiente a estas materias no se tomará en consideración en el cálculo del importe de la ayuda.

El importe de la ayuda para 100 kg de producto correspondiente a esta subpartida será equivalente a la suma de los siguientes elementos:

a) el importe indicado por kg multiplicado por el peso de la parte láctea contenido en 100 kg de producto;

b) un elemento calculado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1466/95 del Consejo (DO L 144 de 28.6.1995, p. 22). Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido máximo en peso de sacarosa y/u otras materias no lácteas añadidas por 100 kg de producto acabado.

(9) La ayuda aplicable a los quesos presentados en envases inmediatos que contengan asimismo líquido de conservación, tal como la salmuera, se calculará en función del peso neto, deduciendo el peso del líquido en cuestión.

(10) Cuando el producto contenga materias no lácticas y/o caseína y/o caseinatos y/o lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o filtrado y/o productos del código NC 3504, para calcular el importe de la ayuda, o se tendrá en cuenta la parte correspondiente a las materias no lácticas y/o a la caseína y/o a los caseinatos y/o al lactosuero y/o a los productos derivados del lactosuero y/o a la lactosa y/o al filtrado y/o a los productos correspondientes al código NC 3504 añadidos. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, si se han añadido o no materias no lácteas y/o caseína y/o caseinatos y/o lactosueros y/o productos derivados del lactosuero y/o lactosa y/o filtrado y/o productos correspondientes al código NC 3504 y, en caso afirmativo, el contenido máximo en peso de las materias no lácticas y/o caseínas y/o lactosuero y/o productos derivados del lactosuero y/o de la lactosa y/o filtrado y/o productos del código NC 3504 en 100 kg de producto acabado.

(11) El importe de la ayuda es igual a la restitución fijada por el Reglamento de la Comisión por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I, concedida en aplicación del Reglamento (CE) n° 1520/2000.»

ANEXO VIII

«Parte 11

Huevos, aves de corral y conejos

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (número de animales, unidades o toneladas)	Ayuda (en euros/animal, unidad o tonelada)
Reproductores:			
— pollitos de un peso igual o inferior a 185 g	0105 11 91 0105 11 99	935 000	0,01
Carne:			
— ex 0207; carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, congelados, excepto los productos incluidos en la subpartida 0207 23	0207 12 10 9900 0207 12 90 9190 0207 12 90 9990 0207 14 20 9990 0207 14 60 9900 0207 14 70 9190 0207 14 70 9290	37 200 (!)	280 280 280 50 50 50 50
Huevos:			
— ex 0408; huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, secos, incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes para usos alimentarios	0408 11 80 9100 0408 91 80 9100	40	200 330
Conejos reproductores:			
— razas puras (abuelos)	ex 0106 19 10	2 200	30
— padres		5 200	24

(!) De las cuales, 200 toneladas para el sector de la transformación y/o el envasado.»